



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 10 de agosto de 2020, fecha de presentación de la oferta, en la cual se encontraba la documentación falsa”.*

**Lima, 30 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 30 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 182-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas Aaron Ingenieros Constructores y Consultores E.I.R.L., Constructora Acuña y Supo Ingenieros E.I.R.L. e Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., integrantes del Consorcio Vial Amazonas, por su responsabilidad al presentar documentación falsa a la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de julio de 2020, la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1 (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba - Amazonas”*, cuyo valor referencial ascendió a la suma de S/9'281,661.91 (nueve millones doscientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y uno con 91/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compilado en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 10 de agosto de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas [de manera electrónica] y, el 13 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Vial Amazonas, integrado por las empresas **Aaron Ingenieros Constructores y Consultores E.I.R.L., Constructora Acuña y Supo Ingenieros E.I.R.L. e Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**, en adelante **el Consorcio**, cuyo precio de su oferta ascendió a S/9'281,661.91 (nueve millones doscientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y uno con 91/100 soles).

Mediante Resolución de Alcaldía N° 0160-2020/MDLG-A del 21 de setiembre de 2020, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro otorgada al Consorcio, por no cumplir con la totalidad de los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual, y declaró desierto el procedimiento de selección.

Es así que, el Consorcio interpuso el recurso de apelación ante este Tribunal contra lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 0160-2020/MDLG-A del 21 de setiembre de 2020, obteniendo como pronunciamiento la Resolución N° 2365-2020-TCE-S1 del 4 de noviembre del mismo año, con la cual el Tribunal dispuso – entre otros– declarar la nulidad de la referida resolución de alcaldía, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de verificación de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, así como revocar la pérdida de la buena pro y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección. Asimismo, ordenó a la Entidad revise dichos documentos y, de ser el caso, al día siguiente de dicha verificación suscriba el contrato derivado del procedimiento de selección con el Consorcio, o solicite la subsanación de la documentación presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

El 24 de noviembre de 2020, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° LP-SM-001-2020-MDLG/CS-1, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Memorando N° D000005-2022-OSCE-SPTRI presentado el 12 de enero de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, remitió copia informativa de la solicitud de dictamen sobre cuestionamiento de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., integrante del Consorcio, quien manifestó no haber participado en el procedimiento de selección, así como no conoce al representante legal común del Consorcio, y afirmó que tomaron su nombre y falsificaron su firma para su propio beneficio.

3. De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 18 de enero de 2022, se requirió a la Entidad cumplir con (i) señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, (ii) copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud, falsedad y/o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, y (iii) señalar si la supuesta información inexacta, falsa y/o adulterada generó un perjuicio y/o daño a la Entidad en mérito a la denuncia interpuesta.

Dicho decreto fue notificado a la Entidad y a su OCI, con las Cédulas de Notificación N° 03624/2022.TCE y N° 03623/2022.TCE, respectivamente, según cargos que obran en autos.

4. A través del Decreto del 11 de marzo de 2022, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

#### ***Supuestos documentos falsos o adulterados:***

- i. **Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 7 de agosto de 2020**, suscrito supuestamente por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.
- ii. **Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10 de agosto 2020**, suscrito supuestamente por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.

#### ***Supuesto documento con información inexacta:***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- iii. **Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 10 de agosto de 2020**, suscrito por la señora Lilian Sarina Supo Navarro, representante común del Consorcio Vial Amazonas.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a los integrantes del Consorcio el 15 de marzo de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad cumplir con lo requerido en el Decreto del 18 de enero de 2022, y cuya notificación fue dada el 15 de marzo de 2022 con la Cédula de Notificación N° 13978/2022.TCE.

5. Mediante Oficio N° 105-2022-MDLG/A presentado el 21 de marzo de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió la información adicional solicitada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Con Decreto del 12 de abril de 2022, se dispuso la **ampliación de cargos** contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

#### ***Supuestos documentos falsos o adulterados:***

- i. **Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 7 de agosto de 2020**, suscrito supuestamente por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.
- ii. **Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10 de agosto 2020**, suscrito supuestamente por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- iii. **Contrato de Consorcio del 4 de setiembre de 2020**, suscrito supuestamente, entre otras personas, por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.

***Supuesto documento con información inexacta:***

- iv. **Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 10 de agosto de 2020**, suscrito por la señora Lilian Sarina Supo Navarro, representante común del Consorcio Vial Amazonas.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Dicha ampliación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a los integrantes del Consorcio el 18 de abril de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

7. A través del Escrito N° 1 presentado el 3 de mayo de 2022 al Tribunal, la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
- Señala que los demás integrantes del Consorcio, han falsificado la firma de su representante, y tomaron a su empresa sin su consentimiento para participar en el procedimiento de selección, así como también, haber falsificado su firma ante el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde.
  - Agregó que debe solicitarse a la Entidad los documentos en original para la realización de una pericia grafotécnica.
8. Con Decreto del 11 de mayo de 2022, se dispuso –entre otros– la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 13 del mismo mes y año.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

9. Mediante escrito s/n presentado el 30 de mayo de 2022 al Tribunal, la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., formuló sus alegatos señalando lo siguiente:
- Señala que la representante común del Consorcio, Lilian Sarina Supo Navarro, es quien debe dar las explicaciones y el esclarecimiento en las circunstancias y las motivaciones que llevaron a cabo la falsificación del sello y firma del señor Raúl Calderón Hernández, representante de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.
  - Solicita la exhibición y entrega de la oferta original por parte de la representante legal común del Consorcio y, además, requiere se practique una pericia grafotécnica por parte de la Policía Nacional del Perú.
  - Además, indicó que se está llevando una investigación por parte de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco [Tercer Despacho], por la presunta falsificación de los documentos de Línea de Crédito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas.
10. A través del Escrito N° 1 presentado el 23 de junio de 2022 al Tribunal, la empresa Aaron Ingenieros Constructores y Consultores E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
- Señala que sí participó en el procedimiento de selección, suscribió la promesa de consorcio, su representante fue designado como representante común del consorcio, así como suscribió el contrato de consorcio y legalizó sus firmas en dichos documentos. Sobre este último documento indicó que la Entidad posee el original.
  - Indica que le causa una desagradable sorpresa y confusión el actuar del señor Raúl Calderón Hernández, quien sin ninguna prueba más que solo su testimonio o declaración, denuncia a su representada y a la señora Lilian Sarina Supo Navarro de haber falsificado su firma. Denuncia que rechaza y niega totalmente, y que desconoce las razones o motivaciones de la referida persona, no solo negando sus firmas, sino su conocimiento y participación en el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- De ese modo, refiere que es totalmente falso que el señor Raúl Calderón Hernández no haya tenido conocimiento de su participación en el procedimiento de selección, y que no haya suscrito los documentos, toda vez que sí tuvo conocimiento y no solo desde la convocatoria y postulación, sino, también, durante la suscripción del contrato y la ejecución contractual.
- En ese sentido, precisó lo siguiente:
  - Con la Carta N° 55-2021-R&C/MDLG del 13 de agosto de 2021, el señor Raúl Calderón Hernández [representante de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.], haciendo referencia al contrato de consorcio [suscrito el 9 de setiembre de 2020], solicitó a su representada una reunión urgente a fin de dar cuenta de la participación de dicho contrato.
  - Con Carta N° 60-2021-R&C/MDLG del 18 de noviembre de 2021, el señor Raúl Calderón Hernández [representante de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.], solicitó a la Entidad información sobre la actuación actual de la ejecución de la obra.
  - Con Oficio N° 457-2021-MDLG/A del 22 de noviembre de 2021, la entidad comunicó al Consorcio, que la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., solicitó información sobre la situación actual de la ejecución de la obra.
  - Señala como detalle importante, que el referido señor denunciante no niega la falsificación de su firma en el contrato de consorcio. Por lo tanto, dicha persona sí tenía conocimiento del procedimiento de selección y su participación en él.
- Asimismo, solicitó requerir al Notario Público Víctor Cueva Valverde, para que confirme si legalizó o no la promesa y el contrato de consorcio, con el fin de acreditar la falsedad de dichos documentos.
- Solicitó el uso de la palabra.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

11. Con Escrito N° 1 presentado el 23 de junio de 2022 al Tribunal, la empresa Constructora Acuña & Supo Ingenieros E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
- Señala que sí participó en el procedimiento de selección, suscribió la promesa de consorcio, así como suscribió el contrato del consorcio y legalizó sus firmas en dichos documentos. Sobre este último documento indicó que la Entidad posee el original.
  - Rechaza la denuncia hecha por el señor Raúl Calderón Hernández, quien efectuó coordinaciones con su representada, a través del señor Pedro León Paredes Tadey. Es así que, esta última persona proporcionó los documentos de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L. y efectuó todas las coordinaciones necesarias para la participación y ejecución de la obra.
  - Solicitó el uso de la palabra.
12. Con Decreto del 21 de julio de 2022, se dispuso la programación de audiencia pública para el 1 de agosto de 2022 a las 14:00 horas; la cual se llevó a cabo con la participación del representante de las empresas Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L. y Constructora Acuña & Supo Ingenieros E.I.R.L.
13. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

***“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA GRANDE.***

- Sírvase remitir, en calidad de préstamo, el **documento original del Contrato de consorcio del 4 de setiembre de 2020, legalizado notarialmente el 9 del mismo mes y año**, presentado por el **Consorcio Vial Amazonas**, para el perfeccionamiento de la relación contractual, derivado de la **Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1**, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.*
- Precise la fecha de presentación de los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual por parte del Consorcio Vial Amazonas, en la cual se incluyó el*



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

*referido Contrato de consorcio del 4 de setiembre de 2020, legalizado notarialmente el 9 del mismo mes y año.*

- iii. *Sírvase remitir copia legible de la **Carta N° 60-2021 R&C/MDLG** del 18 de noviembre de 2021, mediante la cual el señor Raúl Calderón Hernández, en calidad de representante legal de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**, solicitó a su representada información sobre la ejecución de la obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.*

*(...)*

### **A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CALDERÓN E.I.R.L.**

*De acuerdo a lo informado por su representada respecto a que no habría participado en la **Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1**, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”; a fin de realizar el peritaje grafotécnico se le requiere lo siguiente:*

- i. *Sírvase confirmar si su representada asumirá los costos para la realización del peritaje grafotécnico.*
- ii. *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir de **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por su representante [Raúl Calderón Hernández], cuyas fechas correspondan a los años 2018, 2019 y 2020.*

*(...)*

### **AL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA VÍCTOR CUEVA VALVERDE.**

*A fin de que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento sobre el procedimiento al que se contrae el presente expediente, se requiere de vuestra colaboración en relación a lo siguiente:*

- i. *Sírvase informar clara y expresamente si legalizó notarialmente la firma del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**], la cual está contenida en el **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- ii. *Sírvase informar clara y expresamente si legalizó notarialmente la firma del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**], la cual está contenida en el **Contrato de Consorcio**, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*
  - iii. *Precise si las firmas y sellos contenidos tanto en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio y Contrato de consorcio le pertenecen o no.*
  - iv. *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación de firma del **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, así como del **Contrato de consorcio**, en que se aprecie claramente los servicios prestados y las fechas de los mismos; así como el reporte de la autenticación e identificación biométrica mediante el cual se realizó la consulta de verificación correspondiente del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**]*  
*(...)*”.
14. No obstante, la Entidad, la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., ni el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde, atendieron el requerimiento efectuado por este Tribunal, a pesar de encontrarse notificados para tal efecto.
15. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, se dejó sin efecto la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.
16. Mediante Decreto del 26 de agosto de 2022, se dispuso la **ampliación de cargos** contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

#### ***Supuestos documentos falsos o adulterados:***

- i. **Carta s/n del 7 de agosto de 2020**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual manifiesta que el Consorcio Vial Amazonas cuenta con una línea de crédito aprobada y vigente.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- ii. **Carta s/n del 7 de agosto de 2020**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual informa sobre su patrimonio efectivo.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Dicha ampliación de cargos del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a los integrantes del Consorcio el 26 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

17. A través del escrito s/n presentado el 7 de setiembre de 2022 al Tribunal, la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

- Solicita que el Tribunal libere a su representada de responsabilidades y sanciones administrativas, toda vez que los documentos presentados por el Consorcio son falsos, es decir, no provienen del puño y letra del señor Raúl Calderón Hernández [representante].
- Requiere que la representante común del Consorcio, Lilian Sarina Supo Navarro, exhiba y entregue la oferta original.
- Asimismo, solicita una pericia grafotécnica ante la Policía Nacional del Perú de los documentos imputados. Además, requiere que el Notario Público Víctor Cueva Valverde, entregue el registro de la persona quien ha llevado los documentos [promesa y contrato de consorcio], conjuntamente con el audio y video para la investigación que corresponde.

18. Mediante Escrito N° 3 presentado el 13 de setiembre de 2022 al Tribunal, las empresas Aaron Ingenieros Constructores y Consultores E.I.R.L. y Constructora Acuña & Supo Ingenieros E.I.R.L., formularon sus descargos, argumentando lo siguiente:

- Señalaron que en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a través de su jefe de área de contratación, Tomcjp Manuel



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

Córdova Ordoñez, con fecha 28 de agosto de 2020, solicitaron vía correo electrónico a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, confirmar la veracidad de los documentos cuestionados; en respuesta de ello, la citada cooperativa, a través de su gerente general Fredy Moscoso Peceros, mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020, confirma la veracidad.

- En ese sentido, señalan que las cartas s/n del 7 de agosto de 2020 no son falsas ni adulteradas, por lo que, no se puede desvirtuar la presunción de la veracidad ni la presunción de licitud.

19. Con Decreto del 13 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

***“A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS:***

*Sobre el particular, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento respecto de lo señalado, es de imperiosa necesidad vuestra colaboración; en tal sentido:*

*i. Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no los siguientes documentos, que se adjuntan a la presente comunicación:*

- ***Carta s/n del 7 de agosto de 2020, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual manifiesta que el Consorcio Vial Amazonas cuenta con una línea de crédito aprobada y vigente.***
- ***Carta s/n del 7 de agosto de 2020, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual informa sobre su patrimonio efectivo.***

*ii. De ser el caso, señale si dichos documentos presentan alguna adulteración en su contenido.*

*iii. Asimismo, de ser afirmativa su respuesta, cumpla con remitir copia legible de los referidos documentos en su versión original”.*

No obstante, la citada Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, no atendió el requerimiento efectuado por este Tribunal, a pesar de encontrarse notificada para tal efecto.

20. Mediante Decreto del 23 de setiembre de 2022, se tuvo por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio, remitiéndose el expediente a la Cuarta



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 26 del mismo mes y año.

21. Con Decreto del 14 de diciembre de 2022, se reiteró la siguiente información adicional:

***“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA GRANDE.***

- i. *Sírvase remitir, en calidad de préstamo, el **documento original del Contrato de consorcio del 4 de setiembre de 2020, legalizado notarialmente el 9 del mismo mes y año, presentado en la misma fecha [9/09/2020] por el Consorcio Vial Amazonas, para el perfeccionamiento de la relación contractual, derivado de la Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.***
- ii. *Sírvase remitir copia legible de la **Carta N° 60-2021 R&C/MDLG del 18 de noviembre de 2021, mediante la cual el señor Raúl Calderón Hernández, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., solicitó a su representada información sobre la ejecución de la obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.***

(...)

***A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIAL AMAZONAS.***

*Sírvanse remitir **el original de la oferta** presentada por el **Consorcio Vial Amazonas** a la **Municipalidad Distrital de Lonya Grande**, en el marco de la **Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1**, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.*

(...)

***A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CALDERÓN E.I.R.L.***

*De acuerdo a lo informado por su representada respecto a que no habría participado en la **Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1**, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”; a fin de realizar el peritaje grafotécnico se le requiere lo siguiente:*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- i. *Sírvase confirmar si su representada asumirá los costos para la realización del peritaje grafotécnico.*
- ii. *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir de **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por su representante [Raúl Calderón Hernández], cuyas fechas correspondan a los años 2018, 2019 y 2020.*

(...)

#### **AL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA VÍCTOR CUEVA VALVERDE.**

*A fin de que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento sobre el procedimiento al que se contrae el presente expediente, se le **reitera** de vuestra colaboración en relación a lo siguiente:*

- i. *Sírvase informar clara y expresamente si legalizó notarialmente la firma del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**], la cual está contenida en el **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*
- ii. *Sírvase informar clara y expresamente si legalizó notarialmente la firma del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**], la cual está contenida en el **Contrato de Consorcio**, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*
- iii. *Precise si las firmas y sellos contenidos tanto en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio y Contrato de consorcio le pertenecen o no.*
- iv. *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación de firma del **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, así como del **Contrato de consorcio**, en que se aprecie claramente los servicios prestados y las fechas de los mismos; así como el reporte de la autenticación e identificación biométrica mediante el cual se realizó la consulta de verificación correspondiente del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**]*

(...)

#### **A LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS:**

*Sobre el particular, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento respecto de lo señalado, es de imperiosa necesidad vuestra colaboración; en tal sentido, se le **reitera**:*

- i. *Precise a este Tribunal, de manera **clara y expresa**, si **emitió o no** los siguientes documentos,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

que se adjunta a la presente comunicación:

- **Carta s/n del 7 de agosto de 2020**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual manifiesta que el Consorcio Vial Amazonas cuenta con una línea de crédito aprobada y vigente.
- **Carta s/n del 7 de agosto de 2020**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual informa sobre su patrimonio efectivo.
- ii. De ser el caso, señale si dichos documentos presentan alguna adulteración en su contenido.
- iii. Asimismo, de ser afirmativo, cumpla con remitir copia legible de los referidos documentos en su versión original.

(...)"

No obstante, la Entidad, los integrantes del Consorcio, la empresa de Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., ni el Notario Público de Lima, Víctor Cueva Valverde, no atendieron nuevamente el pedido de información formulado por este Tribunal, a pesar de encontrarse notificados para tal efecto.

22. A través de la Carta S/N-2022-COOPAC-SPA-EN DISOLUCIÓN presentada el 29 de diciembre de 2022 al Tribunal, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas en disolución, remitió de manera extemporánea información adicional en el procedimiento administrativo sancionador, señalando que las cartas s/n del 7 de agosto de 2020 tienen información inexacta o falsa.
23. Con los Escritos N° 4 y N° 5 presentados el 3 de enero de 2023 al Tribunal, la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., formuló sus alegatos, señalando lo siguiente:
  - Refiere que, de la respuesta dada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas en Disolución, se tiene que las mismas sí fueron emitidas por el administrador de la agencia de Cusco, Omar Acuña Franco; sin embargo, aquél no contaba con facultades para el otorgamiento de dichas cartas.
  - Asimismo, precisa que las cartas en cuestión son imputadas como falsas o adulteradas; no obstante, indica que la Cooperativa de Ahorro y Crédito



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

San Pedro de Andahuaylas en Disolución no ha negado la emisión y/o suscripción de las cartas imputadas, o que las mismas hayan sido adulteradas.

- Además, presenta como medio probatorio la declaración jurada legalizada del señor Omar Acuña Franco [ex administrador de la agencia Cusco de la citada cooperativa], quien declara bajo juramento que las firmas contenidas en las cartas en cuestión sí le pertenecen.
- En ese sentido, al no haberse acreditado el quebrantamiento de la presunción de veracidad, solicita que se declare no ha lugar a sanción contra su representada.

24. Mediante Decreto del 5 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala los alegatos formulados por la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Cuestión previa: respecto a la supuesta participación de la empresa INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CALDERÓN E.I.R.L.**

2. Previo al análisis de la presunta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio por la presentación de supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, resulta pertinente atender lo alegado por la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**, quien ha negado haber formado parte del Consorcio y que su representante legal haya firmado los documentos presentados al procedimiento de selección, solicitando, de ser el caso, se disponga la pericia grafotécnica de las supuestas firmas y sellos atribuidas a su representada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

3. En ese sentido, dada la naturaleza de la solicitud planteada por la mencionada empresa, en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, este Tribunal, con Decreto del 1 de agosto de 2022, requirió la siguiente información, concediéndole para tal efecto el plazo de tres (3) días hábiles:

***“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA GRANDE.***

- i. *Sírvase remitir, en calidad de préstamo, el **documento original del Contrato de consorcio del 4 de setiembre de 2020, legalizado notarialmente el 9 del mismo mes y año**, presentado por el **Consortio Vial Amazonas**, para el perfeccionamiento de la relación contractual, derivado de la **Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1**, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.*
- ii. *Precise la fecha de presentación de los requisitos para el perfeccionamiento de la relación contractual por parte del Consortio Vial Amazonas, en la cual se incluyó el referido Contrato de consorcio del 4 de setiembre de 2020, legalizado notarialmente el 9 del mismo mes y año.*
- iii. *Sírvase remitir copia legible de la **Carta N° 60-2021 R&C/MDLG** del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual el señor Raúl Calderón Hernández, en calidad de representante legal de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**, solicitó a su representada información sobre la ejecución de la obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.*

(...)

***A LA EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CALDERÓN E.I.R.L.***

*De acuerdo a lo informado por su representada respecto a que no habría participado en la **Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1**, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”; a fin de realizar el peritaje grafotécnico se le requiere lo siguiente:*

- i. *Sírvase confirmar si su representada asumirá los costos para la realización del peritaje grafotécnico.*
- ii. *De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir de **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por su representante [Raúl Calderón Hernández], cuyas fechas correspondan a los años 2018, 2019 y 2020.*

(...)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

### **AL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA VÍCTOR CUEVA VALVERDE.**

*A fin de que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento sobre el procedimiento al que se contrae el presente expediente, se requiere de vuestra colaboración en relación a lo siguiente:*

- i. Sírvasse informar clara y expresamente si legalizó notarialmente la firma del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**], la cual está contenida en el **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*
- ii. Sírvasse informar clara y expresamente si legalizó notarialmente la firma del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**], la cual está contenida en el **Contrato de Consorcio**, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*
- iii. Precise si las firmas y sellos contenidos tanto en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio y Contrato de consorcio le pertenecen o no.*
- iv. De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación de firma del **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, así como del **Contrato de consorcio**, en que se aprecie claramente los servicios prestados y las fechas de los mismos; así como el reporte de la autenticación e identificación biométrica mediante el cual se realizó la consulta de verificación correspondiente del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**]  
(...)”.*

- 4.** No obstante, la Entidad, la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., ni el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde, no atendieron el requerimiento efectuado por este Tribunal, a pesar de encontrarse notificados para tal efecto.
- 5.** Ante ello, con Decreto del 14 de diciembre de 2022, se reiteró la siguiente información adicional:

### **“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA GRANDE.**

- i. Sírvasse remitir, en calidad de préstamo, el documento original del Contrato de consorcio del 4 de setiembre de 2020, legalizado notarialmente el 9 del mismo mes y año, presentado en la misma fecha [9/09/2020] por el Consorcio Vial Amazonas, para el perfeccionamiento de la relación contractual, derivado de la Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce*



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0445-2023-TCE-S4

Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.

- ii. Sírvase remitir copia legible de la **Carta N° 60-2021 R&C/MDLG** del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual el señor Raúl Calderón Hernández, en calidad de representante legal de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**, solicitó a su representada información sobre la ejecución de la obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.

(...)

### **A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIAL AMAZONAS.**

Sírvanse remitir el original de la oferta presentada por el **Consortio Vial Amazonas** a la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, en el marco de la **Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1**, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”.

(...)

### **EMPRESA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CALDERÓN E.I.R.L.**

De acuerdo a lo informado por su representada respecto a que no habría participado en la **Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1**, para la ejecución de obra: “Mejoramiento del camino vecinal, Tramo I: Cruce Fátima - Fátima - Nuevo Belén - San Felipe - El Chaupe - La Pirca; Tramo II: Fátima - Sequiapampa Portachuelo, Distrito de Lonya Grande - Utcubamba – Amazonas”; a fin de realizar el peritaje grafotécnico se le requiere lo siguiente:

- i. Sírvase confirmar si su representada asumirá los costos para la realización del peritaje grafotécnico.
- ii. De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir de **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por su representante [Raúl Calderón Hernández], cuyas fechas correspondan a los años 2018, 2019 y 2020.

(...)

### **AL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA VÍCTOR CUEVA VALVERDE.**

A fin de que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento sobre el procedimiento al que se contrae el presente expediente, se le **reitera** de vuestra colaboración en relación a lo siguiente:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- i. Sírvase informar clara y expresamente si legalizó notarialmente la firma del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**], la cual está contenida en el **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*
  - ii. Sírvase informar clara y expresamente si legalizó notarialmente la firma del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**], la cual está contenida en el **Contrato de Consorcio**, cuya copia se adjunta a la presente comunicación.*
  - iii. Precise si las firmas y sellos contenidos tanto en el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio y Contrato de consorcio le pertenecen o no.*
  - iv. De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia del comprobante de pago correspondiente al servicio de certificación de firma del **Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio**, así como del **Contrato de consorcio**, en que se aprecie claramente los servicios prestados y las fechas de los mismos; así como el reporte de la autenticación e identificación biométrica mediante el cual se realizó la consulta de verificación correspondiente del señor **Raúl Calderón Hernández** [representante de la empresa **Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.**]  
(...)”.*
6. Sin embargo, nuevamente la Entidad, la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., los integrantes del Consorcio Vial Amazonas, ni el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde, atendieron el requerimiento efectuado por este Tribunal, a pesar de encontrarse notificados para tal efecto.
7. Así las cosas, no habiendo la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L. cumplido con remitir la documentación requerida, así como tampoco haber brindado su disposición de asumir los costos que supondría la actuación de la pericia grafotécnica, y considerando, además, que la Entidad no remitió el original del contrato de consorcio, ni el Consorcio Vial Amazonas remitió el original de su oferta registrada en el SEACE, así como el Notario Público Víctor Cueva Valverde requerido no informó si legalizó o no las firmas, resulta inviable atender lo solicitado por la mencionada empresa.

Al respecto, cabe anotar que, esta situación se torna inviable dado que los citados sujetos no han aportado los elementos respectivos; por lo tanto, no es posible realizar el pedido de pericia grafotécnica, debido a que no se han aportado los elementos necesarios para ello, según lo referido precedentemente.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

En esa medida, debe precisarse que, la sola manifestación de la citada empresa de negar la firma de su representante legal –*sin aportar prueba alguna que lo sustente*– no resulta un elemento suficiente para determinar la falsedad de la misma, toda vez que se evidencia que la finalidad de dicha declaración está orientada a sustraerse del presente procedimiento administrativo sancionador por ser unas de las imputadas; además que, de acuerdo con el *principio de presunción de veracidad*, debe presumirse la autenticidad de la firma del representante de aquellas empresas, pues, de los documentos obrantes en autos, no se evidencian elementos que hagan dudar de su veracidad.

8. En tal sentido, siendo inviable la actuación de la pericia grafotécnica sugerida por la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., precisamente por una conducta propia de su esfera de dominio, dado que, no aportó las muestras de cotejo correspondientes, así como tampoco manifestó su disposición de asumir los costos que irrogaría la actuación de dicho medio de prueba, y no habiendo en autos otros elementos que evidencien que la firma de su representante legal obrantes en los documentos que se le atribuye, sea falsa, debe presumirse la veracidad de la misma.
9. Consecuentemente, no corresponde amparar lo alegado en este punto por la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.; y, por consiguiente, debe proseguirse con el análisis de fondo de las infracciones contra los integrantes del Consorcio.

#### **Naturaleza de las infracciones.**

10. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

11. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

12. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

13. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

14. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>1</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

15. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

---

<sup>1</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

16. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de las infracciones.**

17. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

#### **Documentación presentada como parte de la oferta:**

##### ***Supuestos documentos falsos o adulterados:***

- i. **Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10 de agosto 2020**, suscrito supuestamente por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.
- ii. **Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 7 de agosto de 2020**, suscrito supuestamente por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., y supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde.
- iii. **Carta s/n del 7 de agosto de 2020**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual manifiesta que el Consorcio Vial Amazonas cuenta con una línea de crédito aprobada y vigente.
- iv. **Carta s/n del 7 de agosto de 2020**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual informa sobre su patrimonio efectivo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

#### ***Supuesto documento con información inexacta:***

- v. **Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 10 de agosto de 2020**, suscrito por la señora Lilian Sarina Supo Navarro, representante común del Consorcio Vial Amazonas.

#### **Documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato:**

#### ***Supuesto documento falso o adulterado:***

- vi. **Contrato de Consorcio del 4 de setiembre de 2020**, suscrito supuestamente, entre otras personas, por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., y supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde.
- 18.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materias de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 19.** Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio y descargada del SEACE, asimismo, también se cuenta con la carta s/n presentada el 9 de setiembre de 2020 a la Entidad, a través de la cual el Consorcio presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales i), ii) y vi) del fundamento 17.***



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

20. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos, los cuales fueron presentados por el Consorcio, como parte de la oferta y para el perfeccionamiento del contrato, según detalle:
- **Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10 de agosto 2020<sup>2</sup>**, suscrito supuestamente por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.
  - **Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 7 de agosto de 2020<sup>3</sup>**, suscrito supuestamente por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., y supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde.
  - **Contrato de Consorcio del 4 de setiembre de 2020<sup>4</sup>**, suscrito supuestamente, entre otras personas, por el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., y supuestamente legalizado por el Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde.
21. Al respecto, la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., integrante el Consorcio, con ocasión de sus descargos, ha negado haber formado parte del mismo y, por ende, haber suscrito los documentos materia de análisis, para tal efecto, solicitó, se disponga una pericia grafotécnica de la supuesta firma y el sello de su representante legal contenida en aquellos documentos.
22. Conforme a lo desarrollado en los fundamentos 2 al 9 de la presente resolución, cabe reiterar que, no ha sido posible disponer la actuación de la pericia grafotécnica requerida por la citada empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., por lo siguiente:
- El propio interesado en demostrar su alegación mediante la actuación de dicho medio de prueba, no ha aportado los elementos necesarios para tal efecto, sino

<sup>2</sup> Véase folio 77 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Véase folios 85 al 87 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Véase folios 178 al 183 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

solo su declaración de parte, a pesar de haber sido requerido en dos oportunidades para que manifieste su disposición de asumir el costo del peritaje, así como de ofrecer documentos originales que sirvan de cotejo.

- La Entidad no remitió el contrato de consorcio original, a pesar de haber sido requerida en dos oportunidades.
  - Los integrantes del Consorcio Vial Amazonas no presentaron a este Tribunal la oferta original registrada en el SEACE, a pesar de haber sido requeridos para tal efecto.
  - El Notario Público de Lima Víctor Cueva Valverde, quien supuestamente habría legalizado las firmas en la promesa de consorcio y en el contrato de consorcio, no atendió el requerimiento efectuado, hasta en dos oportunidades.
23. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca la convicción suficiente, lo que no ocurre en el presente caso, conforme al análisis desarrollado en líneas precedentes; por lo tanto, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.
24. Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
25. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

#### ***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales iii) y iv) del fundamento 17.***

26. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos, los cuales fueron presentados por el Consorcio, como parte de la oferta, según detalle:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0445-2023-TCE-S4

- **Carta s/n del 7 de agosto de 2020<sup>5</sup>**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual manifiesta que el Consorcio Vial Amazonas cuenta con una línea de crédito aprobada y vigente.

Para mayor detalle se grafica la referida carta:



<sup>5</sup> Véase folio 118 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- **Carta s/n del 7 de agosto de 2020<sup>6</sup>**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual informa sobre su patrimonio efectivo.

Para mayor detalle se grafica la referida carta:



<sup>6</sup> Véase folio 119 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

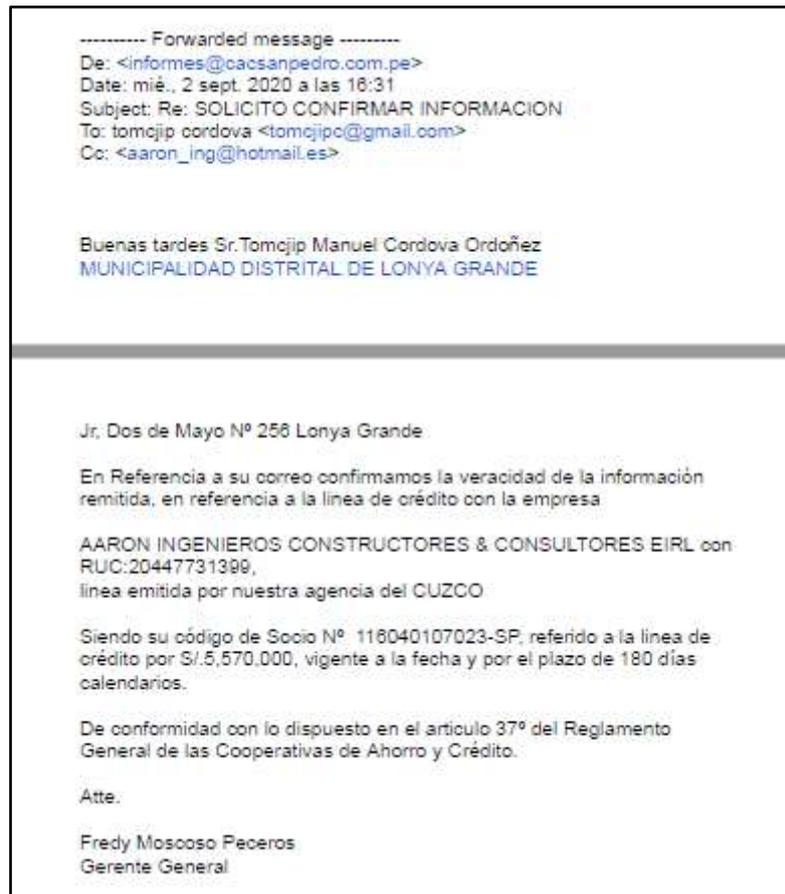
### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

27. Sobre ello, la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., con ocasión de sus descargos, señaló que los documentos imputados en este acápite tendrían indicios de falsedad o adulteración, ya que están siendo investigados en el Ministerio Público contra el Consorcio Vial Amazonas.
  
28. En ese sentido, se dispuso la ampliación de cargos cuya absolución fue dada por las empresas Aaron Ingenieros Constructores y Consultores E.I.R.L. y Constructora Acuña & Supo Ingenieros E.I.R.L., quienes comunicaron que, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a través de su jefe del área de contratación, Tomcjp Manuel Córdova Ordoñez, con fecha 28 de agosto de 2020, solicitaron vía correo electrónico a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, confirmar la veracidad de los documentos cuestionados; en respuesta de ello, la citada cooperativa, a través de su gerente general Fredy Moscoso Peceros, mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2020, confirma la veracidad.

Para mayor detalle se grafica el correo en mención:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*



29. Sin embargo, de la supuesta respuesta no se aprecia que la misma sea en referencia a las cartas s/n del 7 de agosto de 2020 cuestionadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, ni se cuenta con información de que el señor Fredy Moscoso Peceros sea representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, ni que el correo institucional le corresponda a dicha persona.
30. Siendo así, en atención al principio de verdad material, este Colegiado con los Decretos del 13 de setiembre y 14 de diciembre de 2022, requirió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, lo siguiente:
- Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** los siguientes documentos, que se adjunta a la presente comunicación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- **Carta s/n del 7 de agosto de 2020**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual manifiesta que el Consorcio Vial Amazonas cuenta con una línea de crédito aprobada y vigente.
  - **Carta s/n del 7 de agosto de 2020**, supuestamente emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de la cual informa sobre su patrimonio efectivo.
  - ii. De ser el caso, señale si dichos documentos presentan alguna adulteración en su contenido.
  - iii. Asimismo, de ser afirmativo, cumpla con remitir copia legible de los referidos documentos en su versión original.
- 31.** En atención de dichos requerimientos, con la Carta S/N-2022-COOPAC-SPA-EN DISOLUCIÓN, presentada el 29 de diciembre de 2022 al Tribunal, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas en disolución, remitió de manera extemporánea información adicional, señalando lo siguiente:



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

Andahuaylas, 28 de diciembre del 2022

**CARTA S/N-2022-COOPAC SPA-EN DISOLUCION.**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**REFERENCIA : EXPEDIENTE 00182-2022-TCE.**

De mi especial consideración.

Mediante la presente me dirijo a su despacho con la finalidad dar respuesta al requerimiento por la cuarta sala del tribunal de contrataciones con el estado, respecto a las cartas emitidas por mi representada siendo precisos por el administrador de la agencia de cusco, que los funcionarios de mi representada de ese entonces, habían tomado conocimiento con respecto a la carta de fecha 07 de agosto del 2020, emitida por el administrador de la agencia de cusco Sr. Omar Acuña Franco, a favor del socio AARON INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L; con RUC N° 20447731399, debidamente representado por su Gerente Sra. LILIAN SARINA SUPO NAVARRO; donde había consignado que dicho socio dicho contaba con una línea de crédito aprobado y vigente en los productos: crédito en efectivo y/o capital de trabajo hasta por el monto de S/. 5,570.000.00 soles, con un plazo de vigencia de 180 días calendario y/o hasta la culminación de la referida obra.

Al respecto debo manifestarle de acuerdo a la documentación que se encuentra en mi representada, dicho administrador que suscribió las cartas de fecha 07 de agosto del 2020, no contaba con las facultades para otorgamiento de dicha carta, así mismo que el socio AARON INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L; con RUC N° 20447731399, debidamente representado por su Gerente Sra. LILIAN SARINA SUPO NAVARRO, no contaba con ninguna línea de crédito aprobado ni vigente en ninguno de nuestros productos crediticios por el monto antes citado, tampoco crédito en efectivo, por lo que mi representada en su oportunidad desconoció dicha carta, en todo sus extremos deslindando responsabilidad alguna, la misma que mediante carta N° 040-2020-COOPAC SPA, dirigido al alcalde de La municipalidad de Lonya Grande Sr. Segundo Damian Tiello Hidrogo, fue comunicada mediante correo [munilonvagrando2019@gmail.com](mailto:munilonvagrando2019@gmail.com).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

En consecuencia, debo precisar respecto a la carta S/N del 07 de agosto del 2020, cuenta con información inexacta, falsa, toda vez que el socio AARON INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L, integrante del del CONSORCIO VIAL AMAZONAS, no contaba ni cuenta con ninguna línea de crédito aprobado ni vigente en ninguno de nuestros productos crediticios por el monto antes citado, tampoco crédito en efectivo.

De la misma forma la carta S/N del 07 de agosto del 2020, respecto a nuestro patrimonio efectivo, dicha información es inexacta o falsa.

Cabe precisar, a consecuencia de las cartas emitidas por el administrador con información falsa, mi representada procedió a realizar la denuncia ante la fiscalía penal corporativa de cusco, la misma que viene tramitándose en el Expediente 1930-2022-0-1001-JR-PE-03 del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de cusco.

Se anexa:

- Copia de la Carta N° 040-2020-COOPAC SPA, dirigido al alcalde de La municipalidad de Lonya Grande.
- Copia del correo remitido a la municipalidad de lonya grande en la que se le adjunta la carta 040-2020

Atentamente.

RICARDO MANUEL REYNA VELASQUEZ  
ADMINISTRADOR TEMPORAL DE LA COOPAC  
SAN PEDRO DE ANDAHUAYLAS EN DISOLUCION.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

32. Asimismo, la referida Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas en Disolución, adjuntó la Carta N° 040-2020-COOPACSPA dirigida al alcalde de la Municipalidad de Lonya Grande, cuyo extracto se aprecia a continuación:

De mi especial consideración.

Mediante la presente me dirijo a su digno despacho con la finalidad comunicarle que mi representada ha tomado conocimiento con respecto a la carta de fecha 07 de agosto del 2020, emitida por el administrador de la agencia de Cusco Sr. Omar Acuña Franco, a favor del socio AARON INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L; con RUC N° 20447731399, debidamente representado por su Gerente Sra. LILIAN SARINA SUPO NAVARRO; donde consigna que dicho socio cuenta con una línea de crédito aprobado y vigente en los productos: crédito en efectivo y/o capital de trabajo hasta por el monto de S/. 5,570.000.00 soles, con un plazo de vigencia de 180 días calendario y/o hasta la culminación de la referida obra.

**Al respecto debo manifestarle enfáticamente que dicho administrador no cuenta con las facultades para otorgamiento de dicha carta, así mismo que el socio AARON INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L; con RUC N° 20447731399, debidamente representado por su Gerente Sra. LILIAN SARINA SUPO NAVARRO, no cuenta con ninguna línea de crédito aprobado ni vigente en ninguno de nuestros productos crediticios por el monto antes citado, tampoco crédito en efectivo, por lo que mi representada desconoce dicha carta, en todo sus extremos deslindando responsabilidad alguna, el cual será comunicado al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ( OSCE)**

Del mismo modo mi representada tomara las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables, por tal perjuicio ocasionado.

33. Además, la referida Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas en Disolución, adjuntó el correo electrónico enviado al alcalde de la Municipalidad de Lonya Grande, cuyo extracto se aprecia a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

De: [cyacos@cacsanpedro.com.pe](mailto:cyacos@cacsanpedro.com.pe) [mailto:[cyacos@cacsanpedro.com.pe](mailto:cyacos@cacsanpedro.com.pe)]  
Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 01:06 p.m.  
Para: 'munilonyagrande2019@gmail.com' <[munilonyagrande2019@gmail.com](mailto:munilonyagrande2019@gmail.com)>  
CC: 'ehuaman@cacsanpedro.com.pe' <[ehuaman@cacsanpedro.com.pe](mailto:ehuaman@cacsanpedro.com.pe)>; 'Celso Solano' <[csolano@cacsanpedro.com.pe](mailto:csolano@cacsanpedro.com.pe)>; 'Fredy Moscoso' <[fmoscoso@cacsanpedro.com.pe](mailto:fmoscoso@cacsanpedro.com.pe)>  
Asunto: RV: COMITÉ DE SELECCIÓN – LICITACION PUBLICA N° 01-2020-MDLG/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

Sr. Segundo Damian Ticlla Hidrogo  
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lonya Grande-Amazonas

La presente es para dar a conocer con respecto a la LICITACION PUBLICA N° 01-2020-MDLG/CS-PRIMERA CONVOCATORIA - MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL, TRAMO I: CRUCE FATIMA – FATIMA - NUEVO BELEN - SAN FELIPE – CHAUPE - LA PIRCA; TRAMO II: FATIMA - SEQUIAPAMPA PORTACHUELO, DISTRITO DE LONYA – UTCUBAMBA – AMAZONAS, referente a la carta de línea de crédito emitida por el administrador de la agencia de Cusco Sr. Omar Acuña Franco, a favor del socio AARON INGENIEROS CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L; con RUC N° 20447731399, debidamente representado por su Gerente Sra. LILIAN SARINA SUPO NAVARRO; donde consigna que dicho socio cuenta con una línea de

crédito aprobado y vigente en los productos: crédito en efectivo y/o capital de trabajo hasta por el monto de S/. 5,570.000.00 soles, con un plazo de vigencia de 180 días calendario y/o hasta la culminación de la referida obra.

El mismo que no cuenta con dichas facultades, así mismo dicho socio no cuenta con ninguna línea de crédito aprobado ni vigente en ninguno de nuestros productos crediticios por el monto antes citado, tampoco crédito en efectivo, por lo que mi representada desconoce dicha carta, en todo sus extremos deslindando responsabilidad alguna

34. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, conforme este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos, se requiere acreditar que éste no haya sido emitido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente emitido o suscrito, haya sido posteriormente alterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

35. En ese contexto, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas en Disolución (supuesto emisor), ha dado cuenta de la falsedad de las cartas cuestionadas señalándolas de ese modo, toda vez que el supuesto administrador no tenía las facultades para otorgar y/o suscribir dichas cartas.

Además, ha señalado que la empresa AARON INGENIEROS, CONSTRUCTORES & CONSULTORES E.I.R.L., no contaba ni cuenta con ninguna línea de crédito aprobado ni vigente en ninguno de sus productos crediticios por el monto de S/. 5,570.000.00 soles, tampoco crédito en efectivo.

Incluso, informó que, a consecuencia de las cartas emitidas por el administrador con información falsa, su representada procedió a realizar la denuncia ante la Fiscalía Penal Corporativa del Cusco, la misma que viene tramitándose en el Expediente 1930-2022-0-1001-JR-PE-03 del Tercer (3°) Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco.

Bajo tales circunstancias, se verifica que el señor Omar Acuña Franco, al no tener facultades de representación de la mencionada cooperativa para emitir documentos como los cuestionados, resultaba una persona ajena a ésta para la emisión de tales documentos, pues sus labores estarían referidas a otras actividades; por lo tanto, los documentos emitidos no le corresponden a su supuesto emisor (Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas); quien ha desconocido expresamente la emisión por parte del señor Acuña Franco de los documentos cuestionados; asimismo, también ha negado que la empresa Aaron Ingenieros Constructores y Consultores E.I.R.L. haya contado o cuente con línea de crédito aprobada ni vigente, así como también crédito en efectivo; por lo tanto, las cartas analizadas son falsas, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidas.

36. Llegado a este punto, la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., ha señalado que, de la respuesta dada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas en Disolución, se tiene que las mismas sí fueron emitidas por el administrador de la agencia de Cusco, Omar Acuña Franco; sin embargo, aquél no contaba con facultades para el otorgamiento de dichas cartas.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

Asimismo, precisa que las cartas en cuestión son imputadas como falsas o adulteradas; no obstante, indica que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas en Disolución no ha negado la emisión y/o suscripción de las cartas imputadas, o que las mismas hayan sido adulteradas.

De ese modo alega que, las cartas en cuestión fueron emitidas y suscritas por el entonces administrador de la agencia de Cusco de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, el señor Omar Acuña Franco, quien viene a ser el autor y suscriptor de dichos documentos; sin embargo, alega que en ningún extremo de la Carta S/N-2022-COOPAC SPA-EN DISOLUCIÓN se observa que el autor y suscriptor de los documentos haya negado su firma o la emisión o suscripción de los documentos. Además, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, a través de su administrador temporal, Ricardo Manuel Reyna Velásquez no ha negado la emisión o suscripción de las cartas en cuestión.

Cita la Resolución N° 2259-2017-TCE-S1, señalando que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, ha emitido documentos de otorgamiento de línea de crédito de forma irregular, situación producida en la propia organización de la entidad financiera por su ex trabajador [Omar Acuña Franco], supuesto de hecho que, a priori, no puede ser imputable a su representada.

37. Sobre ello, cabe mencionar que una de las razones por las cuales la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas puso en conocimiento de este Tribunal la falsedad de las cartas cuestionadas, fue porque precisamente la persona que suscribe tales cartas, Omar Acuña Franco, no contaba con las facultades para poder otorgarlas; es decir, aquél no estaba legitimado ni tenía la capacidad jurídica para emitir tales cartas en representación de la citada cooperativa.

Asimismo, otra de las razones que precisó la citada cooperativa, fue que la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., no contaba con ninguna línea de crédito aprobado ni vigente en ninguno de sus productos crediticios por el monto antes citado, tampoco crédito en efectivo; por lo que la cooperativa, en su oportunidad, ***desconoció expresamente*** dichas cartas, en todos sus extremos ***deslindando responsabilidad alguna***, lo cual efectuó con la Carta N° 040-2020-COOPAC SPA, dirigida al alcalde de La Municipalidad de Lonya Grande, señor Segundo Damián Ticllo Hidrogo, carta comunicada mediante correo [munilonyagrande2019@gmail.com](mailto:munilonyagrande2019@gmail.com), y cuyas gráficas se encuentran en líneas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

precedentes.

En ese sentido, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas como respuesta a este Tribunal sobre las cartas cuestionadas, utilizó el término “falsas”, evidenciando con ello la falsedad de las referidas cartas, por las razones que expuso, y agregó que, como consecuencia de ello, procedió a realizar la denuncia ante la Fiscalía Penal Corporativa del Cusco, la misma que viene tramitándose en el Expediente 1930-2022-0-1001-JR-PE-03 del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco.

Por ello, el argumento de la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., en el sentido que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas no ha negado la emisión o suscripción de las cartas en cuestión, no resulta amparable por este Tribunal, por cuanto dicha cooperativa, en calidad de supuesto emisor, ha dado cuenta de la falsedad de dichos documentos explicando sus razones y calificándolas como “falsas”; lo cual se condice con la jurisprudencia del Tribunal.

En relación a la citada Resolución N° 2259-2017-TCE-S1; dicha empresa ha señalado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, ha emitido documentos de otorgamiento de línea de crédito de forma irregular, situación producida en la propia organización de la entidad financiera por su ex trabajador [Omar Acuña Franco], supuesto de hecho que, a priori, no puede ser imputable a su representada.

Sobre ello, cabe señalar que dichas resoluciones resuelven situaciones con elementos particulares que responden al caso concreto. Las consideraciones y elementos que haya ponderado la Sala para declarar no ha lugar a la imposición de sanción en un expediente diferente a éste, responde a los medios probatorios y actuados obrantes en los expedientes respectivos, sin coincidir los elementos valorados en el presente expediente y que justifican el sentido de la resolución. En consecuencia, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento, solo mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos; razón por la cual dicho pronunciamiento no resulta aplicable en el caso de autos.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

38. De otro lado, la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., presenta como medio probatorio la declaración jurada con firma legalizada del señor Omar Acuña Franco [ex administrador de la agencia Cusco de la citada cooperativa], quien declara bajo juramento que las firmas contenidas en las cartas en cuestión sí le pertenecen y son veraces.

En ese sentido, refiere que, al no haberse acreditado el quebrantamiento de la presunción de veracidad, solicita que se declare no ha lugar a sanción en su contra.

39. Sobre el particular, debe indicarse que la declaración jurada emitida por el señor Omar Acuña Franco [ex administrador de la agencia Cusco de la citada cooperativa], lo hace a título personal, puesto que dicha manifestación no la hace en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas (supuesto emisor). Ello, no enerva los argumentos por los cuales se determinó la falsedad de las cartas cuestionadas, ya que la citada cooperativa, en calidad de supuesto emisor, negó *expresamente* la veracidad de las mismas calificándolas como “falsas”.

En tal sentido, de los documentos analizados ha quedado acreditado la falsedad de los documentos cuestionados en el presente acápite; por lo que, se cumple con los presupuestos exigidos de la infracción imputada, esto es, la presentación efectiva de los documentos ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, y la acreditación de la falsedad de las cartas en cuestión.

En consecuencia, los argumentos planteados por la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L. no resultan amparables, al haberse formado este Colegiado, convicción respecto de la comisión de la infracción imputada en este extremo.

40. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios probatorios, este Tribunal concluye que las cartas analizadas en el presente acápite son documentos falsos, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Respecto a la inexactitud en el contenido del Anexo N° 1 reseñado en el numeral v) del fundamento 17.***

41. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al Anexo N° 1



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

- Declaración jurada de datos del postor del 10 de agosto de 2020<sup>7</sup>, suscrito por la señora Lilian Sarina Supo Navarro, representante común del Consorcio Vial Amazonas; con el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se imputa en relación al anexo, que en él se consignó como integrante del Consorcio Vial Amazonas a la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L.; sin embargo, el señor Raúl Calderón Hernández, representante legal de la referida empresa negó su participación en el procedimiento de selección que nos atañe, en virtud de ello, se consideró la existencia de indicios de información inexacta contenida en el Anexo N° 1.

42. No obstante, de conformidad con el análisis desarrollado en los fundamentos 20 al 25 del presente pronunciamiento, se concluyó que no se ha podido determinar la falsedad o adulteración del Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 10 de agosto 2020, Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 7 de agosto de 2020 y Contrato de Consorcio del 4 de setiembre de 2020, por lo tanto, no se ha acreditado la no participación de la empresa Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L. ni la no suscripción por parte de su representante de los referidos documentos.

Por lo tanto, no posible determinar que el contenido del anexo objeto de análisis, no sea acorde con la realidad, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

43. En consecuencia, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Individualización de responsabilidades.**

44. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la

<sup>7</sup> Véase folio 47 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

individualización corresponde al presunto infractor.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

45. Sobre el particular, obra en autos el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0445-2023-TCE-S4

1. OBLIGACIONES DE: CONSTRUCTORA ACUÑA SUPO INGENIEROS E.I.R.L. (5%)

CONSORCIO VIAL AMAZONAS  
LILIAN SARINA SUPO NAVARRO  
D.N.I. N° 83968066  
REPRESENTANTE COMUN

906283236  
E-mail: aaron\_inge@hotmail.es  
Av. Coronel Portillo N° 430. Umas, N° 101

000044  
Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N°  
FOLIO N° 00

CONSORCIO VIAL AMAZONAS

Responsable solidario de la Ejecución de obra

2. OBLIGACIONES DE: AARON INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L. (90%)

Responsable solidario de la ejecución de la obra

Proporcionar las cartas de Línea de Crédito y Fianzas

- Dotar de maquinaria, equipo, personal profesional y técnico; materiales en obra.
- Para efectos de la ejecución contractual asume la responsabilidad exclusiva respecto a la Documentación para el perfeccionamiento del contrato con la entidad y la contratación del personal para la ejecución de la obra en cumplimiento con las normas laborales.

3. OBLIGACIONES DE INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CALDERON E.I.R.L. (5%)

- Proporcionar la experiencia del postor en la especialidad.
- Responsable solidario de la ejecución de la obra.

TOTAL OBLIGACIONES 100%

46. De la revisión de la Promesa de Consorcio precitada, se aprecia que existió un compromiso expreso y categórico respecto a la responsabilidad de la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., con relación al aporte de la línea de crédito para la presentación de la oferta, así como sobre las obligaciones correspondientes a la ejecución de la obra.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

En esa medida, de la información contenida en la Promesa de Consorcio, se advierte que la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., tenía la responsabilidad de aportar la línea de crédito; es decir, las cartas s/n del 7 de agosto de 2020, respecto de las cuales, precisamente, versan los documentos determinados como falsos.

Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a las empresas Constructora Acuña & Supo Ingenieros E.I.R.L. e Inversiones y Representaciones Calderón E.I.R.L., debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 258 del Reglamento y atribuir responsabilidad administrativa únicamente a la empresa Aaron Ingenieros Constructores y Consultores E.I.R.L., por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Graduación de la sanción.**

47. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a la empresa Aaron Ingenieros Constructores y Consultores E.I.R.L., conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa en la que incurrió la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte de la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, por lo menos se aprecia falta de diligencia en la verificación de la veracidad de la documentación presentada en su oferta.
  - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** la presentación de la documentación falsa como parte de su oferta, creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que el



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0445-2023-TCE-S4

Consortio cumpliera con los requisitos establecidos en las bases integradas, obtuviera la buena pro y suscriba el Contrato; hecho que no fue detectado hasta la fiscalización posterior, situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquélla.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual se haya reconocido responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
26/02/2021	26/03/2024	37 MESES	498-2021-TCE-S2	18/02/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>8</sup>:** en el caso particular, de la consulta

<sup>8</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L. se encuentra registrada como MYPE; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

48. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L..
49. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Amazonas, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

50. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a la empresa Aaron Ingenieros, Constructores y Consultores E.I.R.L., por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **10 de agosto de 2020**, fecha de presentación de la oferta, en la cual se encontraba la documentación falsa.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **AARON INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20447731399)**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** a la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1 (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **AARON INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20447731399)**, por su presunta responsabilidad al presentar supuesta información inexacta a la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1 (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **CONSTRUCTORA ACUÑA & SUPO INGENIEROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20490560361)**, por su presunta responsabilidad al presentar supuesta documentación falsa e información inexacta a la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1 (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0445-2023-TCE-S4*

4. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CALDERON E.I.R.L (con R.U.C. N° 20495789897)**, por su presunta responsabilidad al presentar supuesta documentación falsa e información inexacta a la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2020-MDLG/CS-1 (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Remitir copia de los folios 1 al 148 del archivo digital del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Amazonas, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA**  
**CORAL**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
**Ferreya Coral.**  
Pérez Gutiérrez.